



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL  
TOLUCA

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** ST-JDC-672/2024

**PARTE ACTORA:** JOSÉ DE  
JESÚS FLORES OLACO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:**  
FABIÁN TRINIDAD JIMÉNEZ

**SECRETARIO:** GUILLERMO  
SÁNCHEZ REBOLLEDO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintitrés de diciembre de dos mil veinticuatro.<sup>1</sup>

Sentencia de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que declara procedente el conocimiento de la demanda por la vía del salto de la instancia y **desecha** el juicio al rubro indicado, al presentarse la demanda de manera extemporánea.

### ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos; así como, de los hechos notorios vinculados con la materia de la presente determinación,<sup>2</sup> se advierte lo siguiente:

---

<sup>1</sup> En adelante, todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo disposición expresa.

<sup>2</sup> En términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General de Sistemas de Medio de Impugnación en Materia Electoral.

## **I. Elección local.**

**1. Registro de planilla.** A decir de la parte actora, el treinta de diciembre de dos mil veintitrés, Movimiento Ciudadano emitió convocatoria para la elección de candidatos para la presidencia municipal en el Estado de México, encabezada en Teoloyucan por el ciudadano David Cabrera Domínguez, siendo el actor designado por ser planilla única como candidato a primer regidor suplente, cuyo registro, según el accionante, ocurrió el veinticinco de abril de dos mil veinticuatro.

**2. Jornada electoral.** El dos de junio de este año, se llevó a cabo la jornada electoral para la renovación de los Ayuntamientos para el periodo 2025-2027, entre ellos, el correspondiente al municipio de Teoloyucan, Estado de México.

**3. Cómputo municipal.** El cinco de junio siguiente, a decir del accionante, el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Teoloyucan, inició la sesión de cómputo y la asignación de los miembros de cabildo por el principio de representación proporcional.

**4. Acto impugnado.** A decir de la parte promovente, el veinte de diciembre tuvo conocimiento de lo que denomina “Toma de Protesta del H. Ayuntamiento de TEOLOYUCAN 2025-2027,” lo que, a su juicio, precisó en su demanda como acto impugnado.

## II. Juicio de la ciudadanía federal ST-JDC-672/2024.

**1. Presentación de la demanda, turno a ponencia y trámite de Ley.** En contra de la decisión anterior, el veinte de diciembre, la parte actora presentó ante esta Sala Regional demanda de juicio de la ciudadanía federal y, el veintiuno de diciembre, mediante proveído de Presidencia se ordenó integrar el expediente al rubro citado, así como turnarlo a la Ponencia respectiva, el cual fue registrado con la clave de expediente **ST-JDC-672/2024**; asimismo, y toda vez que el medio de impugnación se recibió directamente en este órgano jurisdiccional, se ordenó enviar la demanda y anexos al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para que procediera a realizar el trámite de Ley previsto en los artículos 17 y 18, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y remitiera a este órgano jurisdiccional las constancias atinentes por la vía más expedita.

**2. Radicación y requerimiento.** Por auto de veintidós de diciembre, se requirió a la autoridad señalada como responsable para que remitiera de inmediato el informe circunstanciado, así como la documentación pertinente para la resolución del asunto, sin perjuicio del plazo de publicidad del medio de impugnación.

**3. Desahogo de requerimiento.** En su oportunidad, se desahogó el requerimiento y se acordó lo conducente.

## CONSIDERACIONES

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** De conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, párrafo primero, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso c); 173 y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 4; 6; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b); de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y Sala Regional Toluca correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal es **competente** para conocer y resolver el presente juicio, toda vez que se trata de un medio de impugnación promovido en contra de un acto atribuido como autoridad responsable, al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México; entidad federativa en la que esta Sala ejerce jurisdicción y acto sobre el cual es competente para conocer.

**SEGUNDO. Designación del Magistrado en funciones.**

Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO

REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO,<sup>3</sup> se reitera que se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, **Fabián Trinidad Jiménez**, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal<sup>4</sup>.

**TERCERO. Procedencia *per saltum* del juicio.** Conforme con la línea jurisprudencial de este Tribunal Electoral, el salto de una instancia jurisdiccional previa encuentra justificación, entre otras causas, por el riesgo de que el transcurso del tiempo merme o impida la restricción del derecho presuntamente vulnerado.

En efecto, la Sala Superior de este Tribunal ha sostenido que quien promueve un medio de impugnación en materia electoral puede quedar exonerado de agotar los medios de impugnación previstos en las leyes electorales locales o en la normativa interna de los partidos, cuando dicho agotamiento pueda representar una amenaza seria para los derechos sustanciales en juego. Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 9/2001, de rubro DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DE LA ACTORA, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.<sup>5</sup>

---

<sup>3</sup> Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164217>.

<sup>4</sup> Mediante el "ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES", de doce de marzo de dos mil veintidós.

<sup>5</sup><https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/2001&tpoBusqueda=S&sWord=9/2001>

En el caso, esta Sala Regional considera que no es necesario agotar la cadena impugnativa previa y, por ende, conocer el asunto en la vía *per saltum*, al encontrarse la materia de controversia con actos vinculados al proceso electoral del Estado de México; en particular, en lo que atañe a la elección del Ayuntamiento de Teoloyucan, cuyo periodo de ejercicio de ese órgano colegiado iniciará el uno de enero de dos mil veinticinco.<sup>6</sup>

Esta Sala Regional considera que, toda vez que el plazo para iniciar ese ejercicio constitucional del aludido ayuntamiento está por acontecer, a partir de que existe una fecha establecida y, el planteamiento del actor versa respecto a la integración de ese ayuntamiento; **a efecto de no generar una merma en los derechos objeto de litigio**, este órgano jurisdiccional procede a conocer, por esa razón, en la vía *per saltum*, a fin de dotar certeza al proceso electivo vinculado a ese órgano colegiado.

**CUARTO. Desechamiento por extemporaneidad.** Sala Regional Toluca considera que el presente medio de impugnación es **improcedente** dada su **extemporaneidad**, con independencia de que se actualice cualquier otra causal de improcedencia.

La extemporaneidad en la presentación de la demanda actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9°, numeral 3, en relación con el diverso 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Se explica.

---

<sup>6</sup> Cfr. Artículo 16, párrafo 1, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

En el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la citada Ley de Medios se establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se promuevan dentro de los plazos señalados en el propio ordenamiento.

En el artículo 8° de la precitada ley procesal electoral señala que los medios de impugnación se deberán presentar dentro de los **cuatro días siguientes**, contados a partir de aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o que se hubiese notificado de conformidad con el ordenamiento legal aplicable.

En el caso, como ya se precisó, la parte actora impugna en su demanda, lo que denomina “Toma de Protesta del H. Ayuntamiento de TEOLOYUCAN 2025-2027,” y que, en su concepto, precisó como acto reclamado.

Al respecto, aduce que es oportuno el presente juicio, dado que, tuvo conocimiento de esa toma de protesta, el veinte de diciembre, al informarse de tal acto, en la página electrónica TEOLOYUQUENSES MQS, en la que se enteró formalmente de la integración de ese cuerpo colegiado.

Asimismo, plantea como agravios, que las autoridades tanto administrativa como jurisdiccional del Estado de México, no hubieren contemplado de un modo sistemático y funcional para tomar sus determinaciones en un hecho evidente de que hubo actos *degaloides (sic)*, para una falsa interpretación de la voluntad popular y que no hubieren agotado el principio de exhaustividad y se dio enterado de la integración, hasta que se

dio la toma de protesta; además, a la mala interpretación de la voluntad popular para efectuar la asignación de representación proporcional.

Como se puede apreciar, tales aspectos debieron controvertirse en el momento procesal oportuno; esto es, a partir de que tuvo conocimiento de cómo quedó conformado el Ayuntamiento de Teoloyucan, Estado de México, con motivo de la elección celebrada el dos de junio.

En efecto, el accionante sostiene como hecho planteado en su demanda que el cómputo municipal de la elección cuestionada, se realizó el cinco de junio y señala que, el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado de México inició la sesión de cómputo y la asignación de los miembros de cabildo por el principio de representación proporcional, siendo electos por mayoría de la coalición antes mencionada<sup>7</sup> (*sic*) dos mujeres y dos hombres; y de representación proporcional dos mujeres y un hombre.

En esa virtud, se considera que, en torno a la conformación del Ayuntamiento de Teoloyucan, Estado de México, la parte actora tuvo conocimiento de su integración, desde esa fecha (cinco de junio) como lo reconoce en su propia demanda; y no a partir de que se efectuó una publicación relativa a la toma de protesta del citado órgano colegiado.

Entonces, lo que el promovente expone como agravios, esta Sala Regional considera que debieron esgrimirse, oportunamente,

---

<sup>7</sup> El actor no indicó en su demanda qué coalición.



puesto que se encuentran dirigidos precisamente a controvertir la integración de ese ayuntamiento y que, a su parecer, las autoridades electorales no observaron diversos aspectos, entre otros, el relativo a la asignación de representación proporcional; cuestiones que, en consideración de este órgano jurisdiccional, se ventilaron desde el cómputo municipal y no hasta la toma de protesta, como inexactamente lo refiere el accionante que tuvo conocimiento de ello.

De ahí que, pese a que alude a la autoridad jurisdiccional electoral estatal, dada su pretensión, durante la sustanciación del asunto, sólo se requirió el trámite a la autoridad administrativa electoral.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 408, fracción III, inciso c), del Código Electoral del Estado de México, el juicio de inconformidad local es el medio de impugnación que, en su caso, debió plantearse ante el Tribunal Electoral del Estado de México, para combatir los aspectos vinculados con la integración del aludido ayuntamiento.<sup>8</sup>

---

<sup>8</sup> **Artículo 408.** Durante el proceso electoral serán procedentes los siguientes medios de impugnación:

III. El juicio de inconformidad, exclusivamente durante la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones, que podrá ser interpuesto por los partidos políticos o coaliciones, o bien candidatos independientes para reclamar:

c) En las elecciones de miembros de los ayuntamientos:

1. Los resultados consignados en las actas de cómputo municipales, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por error aritmético que resulte determinante para el resultado de la elección.
2. Las determinaciones sobre el otorgamiento de las constancias de mayoría y la declaración de validez, por la nulidad de la elección.
3. Las asignaciones de regidores o, en su caso, síndicos, que realice el consejo municipal, por contravenir o aplicar indebidamente las reglas y fórmulas de asignación establecidas en la Constitución Local y en este Código.
4. El otorgamiento de constancias de asignación por inelegibilidad de regidores o síndicos de una planilla.

En ese sentido, el juicio de inconformidad, con base en lo dispuesto en el artículo 416 del Código Electoral del Estado de México,<sup>9</sup> se dispone que, deberá presentarse dentro de los cuatro días, contados a partir del siguiente a aquel en que concluyó la sesión en la que el órgano electoral responsable realizó el cómputo o dictó la resolución que se reclama.

Asimismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 413, párrafo primero, del invocado ordenamiento comicial, durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento. Si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.<sup>10</sup>

A partir de lo expuesto, el plazo para promover, en su caso, el juicio de inconformidad local transcurrió del seis al nueve de junio; ello, porque si la sesión de cómputo municipal ocurrió el cinco de junio, y el actor alude haber tenido conocimiento de ello; por tanto, fue a partir del seis al nueve de ese mes, cuando corrió el plazo para impugnar la integración del Ayuntamiento de Teoloyucan, Estado de México, y no hasta el veinte de diciembre, que indica que tuvo conocimiento de esa integración con motivo de una publicación relacionada con la toma de protesta.

Esto es, el actor ni siquiera menciona si promovió oportunamente el medio de impugnación local o que exista un pronunciamiento del tribunal local sobre sus planteamientos y pretensiones, razón

---

<sup>9</sup> **Artículo 416.** El juicio de inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días, contados a partir del siguiente a aquel en que concluyó la sesión en la que el órgano electoral responsable realizó el cómputo o dictó la resolución que se reclama.

<sup>10</sup> **Artículo 413.** Durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento. Si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

adicional por la que no puede tenersele como autoridad responsable, pese a las referencias que el actor hace sobre dicho órgano jurisdiccional local en su demanda.

Máxime que, al rendir su informe, la autoridad responsable mencionó que de los medios de impugnación locales que recibió en contra de la citada elección, ninguno fue promovido por el ahora actor.

Acorde con lo anterior, si la parte actora presentó su escrito de demanda hasta el **veinte de diciembre**, para cuestionar aspectos de la elección vinculada con el ayuntamiento referido, tal y como se advierte del sello de recepción de la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, resulta inconcuso que **se realizó con posterioridad a la conclusión del plazo legal de cuatro días para impugnar oportunamente la aludida resolución**; por lo que se colige que el medio de impugnación es **extemporáneo**, al haberse presentado, ante esta instancia, como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, fuera del plazo legal, como se ha puesto de relieve.

De ahí que, en atención a lo expuesto, con mayor razón resulta extemporáneo este medio de impugnación, dado que, no podría tomarse la fecha que supuestamente plantea que tuvo conocimiento del acto reclamado (veinte de diciembre), cuando que, el acto que realmente le paró perjuicio fue el citado cómputo municipal que se realizó el cinco de junio pasado, así como la conformación del ayuntamiento, inclusive, por el principio de representación proporcional.

En efecto, a mayor abundamiento, cabe destacar que, no es óbice a la referida extemporaneidad, la circunstancia de que la parte actora señale como acto impugnado la toma de protesta de los integrantes del cabildo, puesto que, el acto que realmente le causa perjuicio es el cómputo municipal que se ha puntualizado anteriormente y la integración final del ayuntamiento.

En el tema, se destaca que la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que si bien la reforma al artículo primero constitucional implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar el principio *pro persona*, que consiste en brindar la protección más amplia al gobernado para el efectivo goce y ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, puesto que debe verificar los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa.

En concepto de este órgano jurisdiccional, el hecho de que se deseche una demanda por haber sido promovida de manera extemporánea, por sí solo no constituye una violación al derecho de acceso a la justicia tutelado en la Constitución federal y en los Convenios Internacionales suscritos por el Estado Mexicano, porque la presentación de los medios de impugnación dentro de los plazos establecidos en la normativa aplicable es un requisito procesal que protege los principios de certeza y seguridad jurídica inherentes a un Estado Democrático de Derecho.

Cobra aplicación la jurisprudencia **10/2014** (10a.) de la Primera Sala de la Suprema corte de Justicia de la Nación, de rubro

PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA.<sup>11</sup>

En mérito de lo antes razonado, al **resultar extemporánea** la presentación del medio de impugnación, lo procedente es desecharlo, de conformidad con lo previsto en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Cabe especificar que, aun y cuando está corriendo el plazo para que la autoridad responsable remita las restantes constancias del **trámite de Ley**; la presente determinación, por el sentido de este fallo, no afecta la posible intervención de algún tercero interesado, para deducir sus derechos y, por el contrario, amerita la resolución oportuna de este juicio, al estar relacionado con el proceso electoral del Estado de México, de ahí que, se vincula a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que, sin mayor trámite, agregue las constancias atinentes de ese trámite cuando sean remitidas por la autoridad responsable.

En consecuencia, en el presente asunto, se actualiza la hipótesis de excepción para resolver el asunto de mérito, prevista en la **tesis III/2021** de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE.**

---

11 Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional Página: 487. Décima Época Registro: 2005717.

Por lo expuesto y fundado, Sala Regional Toluca

### RESUELVE

**PRIMERO.** Es procedente conocer el asunto en la vía *per saltum*.

**SEGUNDO.** Se **desecha** en el juicio de la ciudadanía en que se actúa.

**NOTIFÍQUESE;** conforme en Derecho corresponda para mayor eficacia del acto.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet. Devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron quienes integran el Pleno de esta Sala Regional, ante la ausencia justificada del Magistrado Alejandro David Avante Juárez por vacaciones, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones, quien autoriza **da fe** que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

**Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.**